



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>.**

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00748-00.
Clase de proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Banco Popular
Demandado	: William Alexander Gómez Bohórquez
Asunto	: Recurso de reposición.

### **I. Objeto a Decidir.**

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 5 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [Folio 109 expediente electrónico]

### **II. Argumentos del Recurso.**

En síntesis, señaló el recurrente que solicitó se diera aplicación a la providencia de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) emanada del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil dentro del expediente número Exp. 02720200205 01, Magistrado el Doctor MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ y agregó que su poderdante es tenedor legítimo del pagaré base de ejecución e hizo énfasis en el hecho de haber presentado la demanda y sus anexos de conformidad con lo normado en el Decreto 806 de 2020, es decir, en forma de mensaje de datos, razón por la cual considera que solicitar el original del pagaré va en contravía de la legislación actual.

### **III. Consideraciones.**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 22 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

cautelados, motivo por el cual junto con la demanda es necesario anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento sino en aquellos que de forma cierta produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

**3.** Para el caso de los llamados "*títulos ejecutivos*" salvo expresas excepciones, como las sentencias y las escrituras públicas, por regla general es el "*documento original*" que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, provenga del deudor o constituya plena prueba en su contra, el que tiene la virtud de soportar la pretensión ejecutiva, tal como lo estipula la regla 422 del C.G.P., de suerte que, la ausencia de cualquiera de esos presupuestos torna improcedente librar la orden de pago.

Tratándose propiamente de los "**títulos valores**", el artículo 620 del C.Co. establece que "los documentos y los actos a que se refiere este título (Título III De los títulos valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma", en consonancia con la disposición 624 ídem, que reclama para "el ejercicio del derecho consignado en un título valor (...) la exhibición del mismo". El anterior precepto legal hace imperativo acoger las formalidades dispuestas por la ley mercantil para la existencia de la validez de la obligación allí incorporada y ante la ausencia de aquéllas, la acreencia si bien podría demostrarse por otros medios, perdería las prerrogativas propias de la acción cambiaria.

**3.1** En efecto, los principios que tutelan los instrumentos negociables imponen que en el documento previsto en forma material o electrónica **se incorpore el derecho mismo formando una unidad ontológica y epistemológica inescindible** al unir el derecho mismo con la base que lo soporta o que lo contiene en las más diversas clases de títulos valores. Esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica, ora a la legitimación para el cobro, ya para la circulación, o bien para su génesis o extinción, porque es del documento mismo de donde nacen las prerrogativas y los derechos subjetivos protegidos para dar confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe mercantil; cosa que no podría lograrse con la circulación de múltiples y variadas copias del mismo documento pues daría lugar a desconocer los principios de literalidad, legitimación, incorporación, autonomía y circulación.

Téngase en cuenta que el legislador, en su libertad de configuración normativa, dispuso que un documento es un "título valor" en la medida que reúna unos requisitos de carácter general contenidos en el artículo 619 del C.Co. y otros especiales establecidos para cada título valor en particular. Por lo tanto, ante la ausencia de uno sólo, hace que el instrumento no pueda calificarse como título valor bajo el amparo de las normas del C. Co.

En suma, **solo quien presente** el "título valor" **originario** podrá perseguir su importe a quienes en él comprometieron su responsabilidad, por supuesto sin llevar el rigor cambiario a casos extremos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> STC3306-2019 – 15 DE MARZO DE 2019 –MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

4. Se tiene que según el artículo 244 de nuestro Estatuto Procesal es "auténtico un documento cuando existe certeza respecto de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"

En lo que hace a los juicios ejecutivos tal exigencia cobra relevancia, como quiera que en asuntos de este linaje no se pretende declarar derechos sino hacer efectivos aquellos contenidos en documentos que lleven ínsita su ejecutividad, de tal manera que se impone al demandante **aportar como base de la acción el original de un documento que cumpla con los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso**, razón por la cual para el caso que nos ocupa es necesario aportar el documento original para poder dar curso al proceso de ejecución, dada la naturaleza del crédito en el incorporado y la negociabilidad de esta clase de instrumento privado, puesto que aceptarlo sería tanto como permitir que de un mismo documento se reprodujeran varias copias las cuales adquirirían la calidad de título idóneo para reclamar las obligaciones en ellos incorporadas, trayendo como consecuencia que se tuviesen tantos títulos, como copias, lo cual no es admisible<sup>3</sup>.

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, se tiene que la parte actora por intermedio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado para que pague las sumas contenidas en el **pagaré número 1503940000212**, solicitud que tal y como lo advirtiera el recurrente fue aportada conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 "*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*", que reguló temporalmente el uso de las tecnologías de la información y comunicación conocidas como TICS, para efectos del litigio virtual en lo relativo al otorgamiento y contenido de poderes para cualquier actuación judicial y **presentación de la demanda y sus anexos** en forma de mensaje de datos entre otros (audiencias, notificaciones, emplazamientos, recursos).

Sin embargo, hay que tener presente que el citado Decreto 806 de 2020, **no modificó o reformó** los artículos 422 y 430 del C.G.P en relación con el requisito de anexar a las demandas ejecutivas los "*documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*" y a la facultad del Juez de librar mandamiento una vez "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*" en donde conste la obligación perseguida y, mucho menos, los artículos 619, 624 y 625 del Código de Comercio.

En consecuencia, esta sede judicial sin desconocer en ningún momento que la demanda y sus anexos se puede presentar por mensaje de datos, el 13 de enero de 2021 resolvió **inadmitir** la demanda para que la parte demandante aportara el original del **pagaré número 1503940000212** en atención a lo normado en el artículo 245<sup>4</sup> del Código General del Proceso, pues era el momento oportuno para **exhibir** el mismo tal y como lo prevé el numeral 12 del artículo 78<sup>5</sup> del ibídem en aras de la **seguridad jurídica**, sin

<sup>3</sup> **CASOS DONDE ES OBLIGATORIO APORTAR EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CUALIFICADA:** Cuestión por entero diferente es que en ciertos casos es necesario emplear el original o una copia especialmente habilitada para que pueda darse curso a un proceso de ejecución como sucede, por ejemplo, si se va a presentar como base de recaudo ejecutivo un título valor (pagaré, letra o cheque), dada la naturaleza del crédito en ellos incorporado y la negociabilidad de esa clase de instrumentos privados,, bien se observa la inseguridad jurídica que se generaría si se llega a permitir emplear una fotocopia (incluso autenticada), de ahí que se impone presentar el original, además firmado, por ser requisito exigido por la ley sustancial que los rige. **XXXV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL – EN HOMENAJE AL MAESTRO "HERNANDO MORALES MOLINA" EN EL CENTENARIO DE SU NACIMIENTO – INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA 2014- PAGINA 187.**

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos **se aportarán al proceso en original** o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y **exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.**

embargo, el abogado de la parte actora hizo caso omiso, pues no solicitó cita para allegar el título, tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 7 del Acuerdo CSJTA-60 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho y no son de recibo las manifestaciones del recurrente en cuanto a que se le está imponiendo una **carga procesal** y una causal de inadmisión no contemplada en la legislación, pues, no está de más recordarle al apoderado judicial que el artículo 84 del Código General del Proceso sobre los anexos de la demanda en su numeral 5 establece "*Los demás que la ley exija*", y tratándose de títulos valores se requiere, se itera, **el documento original** y en el presente asunto dicha carga no se cumplió. Razón por la cual se resolverá mantener el auto objeto de censura.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO. MANTENER** el auto calendado 5 de febrero de 2021 [Folio 109 expediente electrónico] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDA. CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 5 de febrero de 2021 [Folio 109 expediente electrónico] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc840462a276cf79a176329560e48f13d1da9e86dd2eae0f77c758cce9bce5d8**

Documento generado en 21/04/2021 09:35:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**